

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 10 de Marzo de 1893.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 32 de la ley de Presupuestos vigente de 30 de Junio del año último, á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Negociado Central del Ministerio de Fomento, y por cada una de las cuatro Direcciones generales dependientes del mismo, se procederá á la formación del escalafón del personal de activos y cesantes que de dichos Centros depende, siempre que no esté organizado ya por leyes ó disposiciones especiales, con sujeción á las reglas dictadas en la Real orden de 7 de Septiembre del año último; pero regulando la antigüedad dentro de cada clase por el tiempo efectivo de servicios prestados en ella.

Art. 2.º Todos los funcionarios activos y cesantes que se crean con derecho á figurar en el escalafón, remitirán á este Ministerio, antes del día 20 del corriente mes de Marzo, por conducto del Jefe respectivo, una copia en papel de oficio de la fe de bautismo y sus hojas de servicios, visadas y certificadas por aquél. Se exceptúan de esta disposición los que en concepto de activos ó cesantes hayan remitido su documentación á este Ministerio con anterioridad á este Real decreto.

Art. 3.º El día 15 de Abril se publicarán en la *Gaceta de Madrid* los escalafones provisionales, y los interesados que se consideren

perjudicados podrán hacer las reclamaciones que estimen oportunas en el plazo improrrogable de quince días, acompañando los documentos originales en que funden su pretensión. Resueltas éstas por el Ministro de Fomento ó por la Dirección general respectiva, se procederá desde luego á la publicación de los definitivos.

Art. 4.º Publicados éstos en la *Gaceta de Madrid*, todas las vacantes que ocurran desde la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase á la de Oficiales cuartos, se proveerán con sujeción á los tres turnos siguientes en cada clase:

1.º Con el funcionario que ocupe el primer lugar en la escala activa de la clase inferior inmediata á la en que ocurra la vacante.

2.º Con un cesante de la misma clase, prefiriendo al que disfrute haber pasivo ó lo sea por reforma.

Y 3.º Con persona libremente elegida por el Ministro, siempre que reúna las condiciones exigidas por las disposiciones legales vigentes.

En todos los nombramientos se hará constar el turno á que corresponde la vacante.

Art. 5.º Las vacantes que ocurran de la clase de Oficiales quintos y aspirantes de Administración y de la de porteros y ordenanzas, se proveerán con sujeción estricta á lo dispuesto en la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Art. 6.º Los ascensos por antigüedad son renunciables, siempre que no resulte perjuicio para el buen servicio. En este caso la vacante se proveerá en el funcionario que ocupe el número siguiente en la misma escala, si reúne las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876.

El que hubiere renunciado el ascenso no podrá ascender hasta que ocurra otra vacante que haya de proveerse en el mismo turno de antigüedad.

Art. 7.º Los cesantes serán colocados en las vacantes cuya provisión deba recaer en los de su clase por orden de rigurosa antigüedad, con la preferencia que determina el art. 32 de la ley de 30 de Junio último.

El que fuere colocado en la Península, islas Baleares ó Canarias en destino de igual categoría á la superior que hubiere disfrutado

y no lo aceptase, perderá su derecho á ser colocado mientras existan otros de su clase, pasando á ocupar el último lugar del escalafón de su categoría con la oportuna nota explicativa.

Art. 8.º Cuando en el escalafón no haya cesantes de la clase de la vacante que deba proveerse en su favor, recaerá la elección en el cesante que figure en primer lugar en la inmediata inferior, siempre que reúna las condiciones legales.

Art. 9.º Todos los meses se publicará en la *Gaceta de Madrid* una relación del movimiento del personal correspondiente al anterior.

Igualmente se publicará todos los años en la primera quincena de Enero el escalafón de activos y cesantes, con las modificaciones que hayan ocurrido durante el anterior.

Art. 10. Todas las faltas de procedimiento administrativo y las que afecten al decoro personal de los funcionarios, serán corregidas en la forma que determinan los reglamentos vigentes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Segismundo Moret*.

(*Gaceta del 4 de Marzo de 1893.*)

Sección cuarta.

Núm. 453.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

No obstante de que mi antecesor, al hacer los nombramientos de Fiscales municipales para el corriente bienio de 1891 á 1893, acompañaba á cada nombramiento una instrucción acerca de las atribuciones y deberes de los Fiscales municipales, circulares importantísimas de nuestro Jefe el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo me imponen el deber ineludible á la par que grato de excitar el celo de los Fiscales municipales en el cumplimiento de sus deberes, siendo á la vez esta circular ocasión para estrechar más los lazos entre dichos funcionarios y el que los dirige la voz.

No por ocupar en el orden jerárquico los Fiscales municipales el último lugar, sus funciones dejan de ser de gran importancia y

de gran utilidad para la sociedad, y mucho más cuando su accion puede ser mas eficaz á la raiz de los delitos y faltas que la de su Jefe, por vivir al lado del lugar donde se desenvolvió y realizó el hecho constitutivo de delito ó falta.

La misión principal del Fiscal municipal es perseguir sin vacilaciones toda falta, ya fuere de las consignadas en el libro tercero del Código penal, ya en disposiciones especiales.

La accion del Fiscal municipal en este orden de faltas, se extiende desde que por cualquier medio tiene conocimiento de su realizacion hasta la ejecucion de las sentencias.

Las faltas de carácter público son perseguibles á instancia de los Fiscales municipales. Las infracciones de esta clase que conozcan, deben someterlas á juicio por medio de querrela escrita ó de comparecencia formulada con igual carácter ante el Juez municipal. Proceda éste por su requerimiento ó de oficio, se ajustarán á las disposiciones contenidas en el Libro VI de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Por su propia índole el juicio sobre faltas debe ser brevísimo, es oral, la comparecencia de la parte acusada no indispensable y la prueba tiene que desenvolverse en plazos cortos. Dentro de estas condiciones es necesario que resulte clara y precisa la actitud fiscal y decidida su peticion definitiva. A esta conviene acompañar la cita de la disposicion legal en que se funda, cuando solicita condena y la sucinta expresion del razonamiento en que se apoya, consignándose en el acta, y de igual modo las pretensiones de las otras partes, y así se ofrecerá materia necesaria á los recursos de casacion y de apelacion de que pueda ser objeto la sentencia que separadamente dicte el Juez, ajustándose á los términos del art. 142 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no siempre atendidas por los municipales, ni aún por los de instruccion con daño notorio de los altos fines.

El juicio de faltas que por ser verbal, debe ser brevísimo, no deben tolerar con su conducta los Fiscales municipales que se convierta en voluminosos procesos, discutiendo cuestiones de índole civil con la mira de que las declaraciones que en ellos recaigan, afiancen derechos de aquel orden, cuando las declara-

ciones civiles de la jurisdiccion que castiga, carecen de transcendencia fuera del orden represivo.

Cuando la sentencia no se acomode á la peticion fiscal éste tiene en su mano el recurso de apelacion, por cuya virtud con las actuaciones se lleva la jurisdiccion total al Juez de instruccion, ante el cual el Fiscal municipal de la residencia de este ó el funcionario en quien delegara este Ministerio fiscal, según el párrafo 2.º del art. 977 de la ley de Enjuiciamiento criminal, podrá mantener las opiniones sostenidas en la primera instancia ó deducir la solicitud que proceda.

Al objeto de que esta Fiscalía pueda comunicar las instrucciones que creyera convenientes al Fiscal que haya de conocer en la segunda instancia, los Fiscales municipales pondrán en conocimiento de esta Fiscalía todas las apelaciones, remitiendo al efecto copia de la Sentencia apelada con expresion de los motivos que hubieren tenido para formular la apelacion.

Los Fiscales á su vez que conozcan en la segunda instancia, pondrán en conocimiento de esta Fiscalía las pretensiones que hubieren deducido ante el Juez de instruccion, acompañando copia de la Sentencia que se hubiere dictado.

Dichos Fiscales en la segunda instancia prepararán precisamente lo más tarde dentro del siguiente día al en que se hubiere practicado la última notificacion, párrafo segundo del art. 856 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el recurso de casacion contra aquellas Sentencias, en las que se hubiere infringido la ley, recurso autorizado por el art. 847 y por los motivos que expresa el art. 849 de la misma, preparando al efecto el recurso de casacion en los términos que prescribe el art. 855 y siguientes, y el testimonio que se les expidiere, de que se ocupa dicho art. 855, con una copia además de la Sentencia que les fuere entregada al notificárseles, lo remitirán inmediatamente al Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo con comunicacion, expresando concisamente los motivos que hubieren tenido para preparar el recurso de casacion, trámite necesario para que nuestro Jefe pueda interponer dicho recurso ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, si lo creyere procedente,

dentro de los quince días siguientes al de la entrega del testimonio de la Sentencia ó Sentencias, art. 873.

Cuando sean las demás partes las que preparen el recurso de casacion, en tal caso los Fiscales están obligados á remitir al Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo copia de la Sentencia recurrida con comunicacion, expresando en ella la fecha del emplazamiento, como igualmente cuando ellos fueren los recurrentes.

En uno y otro caso, al mismo tiempo que remitan al Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo el testimonio ó la copia de la Sentencia, lo comunicarán á esta Fiscalía.

Han de tener presente en la sustanciacion de los juicios de faltas en la segunda instancia, que no procede en esta la nulidad de las actuaciones de la primera, como acontece alguna vez que lo verifican los Jueces de instruccion, transformando el recurso de apelacion en un recurso que no autoriza la ley vigente. La apelacion sostenida transfiere al Juez de instruccion la jurisdiccion del inferior; pero no el derecho de revocar resoluciones procesales no reclamadas oportunamente en forma establecida por la ley; y revocacion general sobre lo sustantivo y sobre lo formal es decretar la nulidad, sobre todo cuando la instancia segunda facilita medios para la defensa de todos los derechos. La ley que no autoriza el recurso de casacion por quebrantamiento de forma en los juicios de faltas, no ha deferido al arbitrio de los Jueces de instruccion la declaracion de nulidades de este orden. A estos no incumbe más que oír al Fiscal y á las partes sus agravios ó defensa de la instancia, admitir especiales pruebas, recibirlas en su caso, y despues de la vista dictar Sentencia, absolviendo ó condenando, y mandarla ejecutar cuando no se entable en tiempo recurso de casacion.

No termina la mision del Fiscal municipal con la conclusion del juicio; sino que es su deber velar por el cumplimiento de las Sentencias firmes, teniendo derecho á que en todo momento el Secretario del Juzgado municipal les ponga de manifiesto las diligencias de los juicios de faltas, y pedir, en vista de lo que de ellas resultare, lo procedente para la debida ejecucion de dichas Sentencias, y en el caso de que sus peticiones fueran desa-

tendidas, deberán ponerlo en conocimiento de esta Fiscalía.

Han de cuidar tambien de que las actuaciones de cada juicio, terminadas que sean se coleccionen á fin de año, formando con ellas los tomos que previene el art. 982 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Las faltas perseguibles de oficio, y en las que el Fiscal municipal es parte, se hallan, como ya se ha dicho, definidas, unas en el libro 3.º del Código penal, y otras en disposiciones especiales.

Importa conocer unas y otras y las penas aplicables á cada falta.

Fuerza es que los Fiscales municipales dediquen en las horas de suspension de los trabajos de su profesion algunos momentos al estudio de las faltas y sus penas, comprendidas en dicho libro tercero del Código penal.

En el capítulo primero del título primero «De las faltas de imprenta» hallarán entre otras aquellas que se cometen por medio de la imprenta, litografía, ofendiendo á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública, asunto que fué objeto de una circular de esta Fiscalía de fecha de 3 de Febrero último, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 7 del mismo mes, y que fué motivada por otra de nuestro Superior Jefe acerca de los ataques contra la decencia y moral públicas, cometidas por publicaciones más ó menos clandestinas, y en cuya circular de esta Fiscalía llamaba la atencion de los Fiscales municipales sobre lo dispuesto en los artículos 456, 457, núm. 4.º del 584 y 2.º del 586 del Código penal.

No menos interesa fijarse en las faltas contra el orden público.

De igual modo importa prestar la debida atencion á las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, entre las que hay algunas que se cometen frecuentemente y quedan sin el debido correctivo, no obstante su gran influencia en la alteracion de la salud, como acontece con la adulteracion de los comestibles y de las bebidas.

Es de advertir que como los particulares no ejercitan por lo general accion alguna, ni aún denuncian las faltas cometidas por medio de la imprenta, las faltas contra el orden público y contra los intereses generales y

régimen de las poblaciones, se hace preciso que la acción fiscal sea más activa en la persecución de dichas faltas, supliendo así la inactividad de los ciudadanos, y de todos los modos el Ministerio fiscal, cuya misión principal es velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio que se refieran á la administración de justicia, tiene el deber ineludible de reclamar su observancia, y en su consecuencia, de perseguir toda acción, constitutiva de delito ó falta, que sea perseguible de oficio.

No acontece lo propio respecto de las faltas contra las personas y contra la propiedad, en las que hay una persona ofendida, interesada en la restauración del derecho que se le ha lesionado.

Entre las faltas penadas por disposiciones especiales, merece especial mención la ley de caza de 10 de Enero de 1879.

Acerca del abandono con que se mira el fomento de uno de los ramos más importantes de nuestra natural riqueza, los Gobiernos todos han dedicado su atención á asunto tan vital para el país, y en una de tantas circulares excitando el celo de las Autoridades para hacer cumplir las prescripciones de la ley de caza, se decía: «Por desgracia consta que no todas las autoridades municipales han cumplido con sus deberes por no adoptar las medidas eficaces que han debido dictar para que se apliquen á los contraventores la corrección conveniente, ya por no observar con todo rigor la veda, ya por valerse de medios prohibidos en el ejercicio de la caza, ya por dejar circular las especies sin el requisito de que sus poseedores acrediten en forma debida y legal que han sido obtenidas en su propiedad,» abandono ó indiferencia que esta Fiscalía ha tenido con sentimiento ocasion de comprobar por las frecuentes quejas que el benemérito cuerpo de la Guardia Civil ha elevado á esta Fiscalía por conducto del Gobernador civil, quejas fundadas y comprobadas por el estudio que se ha hecho de las diligencias de juicio de faltas que originales había pedido á los Jueces municipales respectivos, formulando esta Fiscalía en más de una ocasión querrela contra los Jueces municipales y hasta contra los Fiscales municipales por el delito de pre-

varicación que entendía habían cometido, por informar éste resolución manifiestamente injusta por negligencia ó ignorancia inexcusables, y aquel por dictar Sentencia también manifiestamente injusta y por negligencia ó ignorancia inexcusables.

Los artículos 44 al 54 de dicha ley determinan el procedimiento y la penalidad por las infracciones de la mencionada ley, de las que conoce el Juez municipal á excepcion de la infracción que determina el art. 50, y es parte en dichos juicios el Fiscal municipal, á quienes encarezco el mayor celo por el castigo de las infracciones sin contemplaciones de ninguna clase con los denunciados.

No cumplen con su misión los Fiscales municipales con denunciar los hechos, constitutivos de faltas, á sus Jueces municipales respectivos, sinó que también deben denunciarlos toda clase de hechos, constitutivos de delito, obligación que si se impone á todo ciudadano, art. 259 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con mayor razón al que por su ministerio tiene la misión especial de perseguir toda acción que cae bajo la sanción penal del Código ó de disposiciones especiales.

El Fiscal municipal por el conocimiento que tiene de las personas delincuentes y el sitio donde se cometió el delito, puede ser un poderoso auxiliar para el Juez municipal que previene las primeras diligencias, según el art. 307 de la ley de Enjuiciamiento criminal, siendo obligación suya concurrir con sus medios personales y requiriendo los de la policía judicial, al esclarecimiento de los hechos, de sus autores, cómplices y encubridores y de cuantos datos conduzcan á su apreciación exacta.

De entre las disposiciones especiales que castigan hechos, constitutivos de delitos, los Fiscales municipales han de procurar que se cumplan los preceptos de la ley de 26 de Julio de 1878, sobre protección á los niños y menores de 16 años. Acerca de asunto tan humanitario y tan simpático de velar por la existencia de seres que por su edad merecen especial protección de todos, nuestro superior Jefe el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo acaba de publicar una importante circular en la *Gaceta* del día 23 de Febrero último y reproducida en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 28 del mismo mes.

Todo lo que esta Fiscalía expusiera sobre asunto tan simpático, sería pálido ante el subido colorido con que nuestro Jefe pinta el abuso inmoral que se hace con el comercio de tiernos niños, ya dedicándolos á ejercicios gimnásticos peligrosos de equilibrio, de fuerza ó dislocación, ya entregándolos sus padres, de pervertidos sentimientos, á vagos y mendigos, para convertirlos en instrumentos materiales de ganancia, sometidos los pobres niños á las crudezas de la vía pública.

Los Fiscales municipales no pueden permanecer inactivos ante el reprobado é inhumano comercio que se hace de seres débiles, teniendo presente que á ellos incumbe perseguir ante el Juez municipal las faltas, cuya corrección señalan los artículos 586 y 603 en sus números 2.º y 9.º respectivamente del Código penal, como se consigna en la mencionada circular del Superior, y respecto de los hechos, constitutivos de delito, que define la citada ley de 26 de Julio de 1878, y de los que con estos suelen unirse y prevenen los artículos 456, 459, 498, 500, 501, 502 y 503 de dicho Código, conocen los Jueces de instrucción, de cuyos delitos, como de todos, es deber ineludible de los Fiscales municipales hacer la oportuna denuncia ante el Juez municipal para que prevenga las primeras diligencias en los términos del expresado art. 307 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Reitero á los Fiscales municipales la lectura y cumplimiento de cuanto se ordena en las dos Circulares mencionadas, la de esta Fiscalía de 3 de Febrero último, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 7 del mismo mes, sobre ataques á la decencia y moral públicas, de cuyas denuncias, de la Sentencia que el Juez dictare, si fuera falta el hecho, y de la apelación en su caso, darán cuenta á esta Fiscalía; y de la circular del Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de 22 de Febrero, publicada en la *Gaceta* del 23 y en el BOLETIN OFICIAL del 28, sobre protección á los niños y menores de 16 años, remitiendo también á esta Fiscalía noticia de las denuncias que hicieren sobre asunto tan humanitario, como de toda clase de delitos que denunciaren á los Jueces municipales con todos los datos que se relacionen con el hecho, constitutivo de delito, responsables del mismo y clase de pruebas

que esclarezcan el hecho, datos que pueden servir mucho á esta Fiscalía, ya en la inspección de los sumarios ante el Juez de instrucción, ya en su día para proponer en la calificación pruebas que no consten en el sumario.

Al recordar á los Fiscales municipales la línea de conducta que han de observar en su delicada misión de perseguir todo hecho, constitutivo de falta, interviniendo en las diligencias del juicio desde la denuncia hasta la ejecución de la Sentencia, y de denunciar los hechos, constitutivos de delito, á los Jueces municipales de fuera de la residencia del Juez de instrucción y á éste en otro caso, auxiliándolos en la forma que se deja consignado, secundo los nobles propósitos de nuestro superior Jefe, por el prestigio de la Administración de justicia, el cual en una de sus importantes circulares acerca de la acción Fiscal en los Juzgados municipales nos dice á los Fiscales de las Audiencias: «Y sobre todo importa que inculque V. S. con prudente insistencia sus obligaciones á los Fiscales municipales; que los aliente y ayude en su desempeño; que estimule su celo en nombre de los intereses de la patria y de la justicia, y que V. S. mismo preste singular atención á este ramo del servicio que nos está encomendado, procurando por cuantos medios pone la ley á su alcance que la justicia municipal sea tan regular y ordenada como la misma ley requiere.»

Encarezco, pues, á los Fiscales municipales presten la debida atención, hacia asunto de interés y de orden público, como es todo lo que se relaciona con la administración de justicia, cumpliendo todos con los deberes que el cargo nos impone.

Si en el cumplimiento del servicio se ofreciere alguna duda á los Fiscales municipales, tendría esta Fiscalía una gran complacencia en comunicarles su criterio, como en todo lo relativo á la administración de justicia.

Valladolid á 3 de Marzo de 1893.—El Fiscal, *Andrés Blás*.—Sr. Fiscal municipal de....

En su consecuencia, llamo la atención de la anterior Circular á los señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia y á los Agentes que dependen de mi Autoridad y á la Guardia Civil de la misma, sobre el contenido

que en aquella se expresa, previniéndoles que a lespritu altamente humanitario, moralizador y de justicia en que se halla inspirada, y á los medios prácticos que señala, cooperen con exquisito celo, y auxilién por todos los medios legales de que respectivamente disponen á las Autoridades judiciales y al Ministerio Fiscal,

persiguiendo todo delito ó falta, sin omitir aquellos hechos contra la moral pública y contra los niños menores de 16 años que protege la ley de 26 de Julio de 1878.

Valladolid 4 de Marzo de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE VALLADOLID.

Resultado del escrutinio general verificado el día 9 del corriente, en conformidad á lo que determina el artículo 64 de la ley Electoral para Diputados á Cortes.

CIRCUNSCRIPCION DE VALLADOLID.

Votos obtenidos.

D. Eustaquio de la Torre Minguez.	11.435
Excmo. Sr. D. José Muro Lopez.. . . .	11.079
D. Leovigildo Fernandez de Velasco.	10.393
D. Teodosio Alonso Pesquera.	8.629

DISTRITO ELECTORAL DE MEDINA DEL CAMPO.

Excmo. Sr. D. German Gamazo Calvo.	4.079
--	-------

DISTRITO ELECTORAL DE NAVA DEL REY.

D. Isidoro García Barrado.	5.444
D. Demetrio Gutierrez Cañas.	2.260

DISTRITO ELECTORAL DE VILLALON.

D. Trifino Gamazo Calvo.	6.814
D. Pedro Vaquero Concellon.. . . .	607

COLEGIO ESPECIAL DE LA CÁMARA AGRÍCOLA DE MEDINA DEL CAMPO.

D. Eusebio Giraldo Crespo.	4.306
------------------------------------	-------

Valladolid 11 de Marzo de 1893.—El Presidente, *Antonio Jalón*.—El Secretario, *Juan Callejo*.

Núm. 473.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

RENOVACION DE JUNTAS PERICIALES.

En circulares publicadas por esta Administración en los BOLETINES OFICIALES de 20 de Diciembre y 9 de Enero últimos, se daban las instrucciones necesarias para que los Ayuntamientos de esta provincia formaran las propuestas de los contribuyentes que habían de componer las Juntas periciales durante el bienio de 1893 á 1895.

A pesar de estas instrucciones y de haber sido conminados por la última de dichas circulares los Ayuntamientos que no cumplieran tan preferente servicio, se hallan todavía en descubierto los que á continuación se citan; y en su virtud, se encuentra esta Dependencia en el caso de prevenir á los morosos, que si en el término de tres días no remiten á esta Administración las propuestas expresadas, se nombrarán por el Sr. Delegado de Hacienda Comisionados plantones que pasen á recogerlas, á costa de los respectivos Alcaldes.

Valladolid 8 de Marzo de 1893.—*Amalio G. Montero.*

Ayuntamientos que se citan.

Adalia
Berruecos
Bolaños
Casasola de Arión
Castrejon
Castrobol
Castronuevo
Langayo
Melgar de Arriba
Muriel
Nava del Rey
Olivares de Duero
Parrilla (La)
Pedrajas de San Esteban
Peñaflor
San Pedro de Latarece
San Roman de la Hornija
Santibañez de Valcorba
Tiedra
Urones de Castroponce
Villaesper
Villagarcía
Villasaxmir
Villavaquerin
Zorita de la Loma

Seccion sexta.

Sindicato del concurso de acreedores de D. Isaac Sanz Santa María, vecino que fué de Arévalo.

Segunda subasta pública extrajudicial de fincas rústicas y urbanas.

Por acuerdo de los Síndicos del mismo en virtud de no haber tenido efecto el remate en los días 26 y 27 de Febrero último, anunciado en los *Boletines oficiales* de la provincia de Avila en 27 de Diciembre de 1892, núm. 77, en el de la de Valladolid de 29 del mismo, número 150, y en el de la de Segovia de 30 del referido Diciembre núm. 158, de algunas de las fincas rústicas y urbanas, se sacan estas á segundo y último remate en Arévalo el nueve del próximo Abril á las once de su mañana, en la casa habitación de D. Eusebio Gómez, con la rebaja que en cada una de ellas se designa, ante los nominados Síndicos y del Notario D. Juan Baró, y bajo las mismas condiciones que se hallan señaladas en los referidos *Boletines* y anuncio expuesto en esta villa de Arévalo para el primer remate de las urbanas y rústicas siguientes:

Una casa en esta villa, tasada en el primer remate en veinticinco mil quinientas pesetas, hoy se anuncia para el segundo en veintitres mil pesetas.

Un pinar en la misma, tasado en cuatro mil pesetas, se remata ahora en tres mil quinientas pesetas.

Cuatro tierras pequeñas en término de Adanero, provincia de Avila, tasadas en ciento cincuenta pesetas, se subastan en cien pesetas.

Una tercera parte de la titulada Casa grande, proindivisa, en Santovenia, provincia de Segovia, tasada en dos mil cuarenta y una pesetas sesenta y seis céntimos, se remata en mil quinientas pesetas.

Otra casa en dicho pueblo de Santovenia, en union de un pajar, corral y cobertizo, tasados en mil pesetas, se subastan en ochocientas setenta y cinco pesetas.

Dos tierras en Llano de Olmedo, provincia de Valladolid, una de estas de tallar, tasadas en seiscientas veinticinco pesetas, se rematan en quinientas pesetas.

Al objeto de que el público tenga conocimiento de este segundo y último remate se fija el presente anuncio en esta mencionada villa de Arévalo y se inserta por triplicado en los *Boletines oficiales* de las ya citadas provincias de Avila, Segovia y Valladolid.

Arévalo 9 de Marzo de 1893.—Eusebio Gomez.—Antonio García Goñi.—Agustín Colino.
Talon núm. 100.